

RES. EXENTA D.J. N° 111-226-2017

ROL N° 055-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 10 de mayo de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-281-2016 y 110-370-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades**, de fechas 25 de mayo y 9 junio, ambas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 110-281-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 16 de mayo de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, mediante presentación de fecha 25 de mayo de 2016, el sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada**, presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para evacuar los descargos y copia del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83, y del Acta de Fiscalización N° 83, ambos de 2015, y acompañando documento.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-370-2016, se accedió a la solicitud de ampliación de plazo, se concedieron las copias solicitadas, teniéndose asimismo por acreditada la personería invocada.

Esta resolución se notificó mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 31 de mayo de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 9 de junio de 2016, el sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada**, encontrándose dentro del plazo legal dispuesto para ello, realizó una presentación formulando descargos y acompañando los siguientes documentos:

1) Copia Simple de Manual de Políticas y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **P y G Larraín Propiedades Limitada**.

2) Copia simple de "Ficha de Conocimiento del Cliente" de **P y G Larraín Propiedades Limitada**.

3) Ficha de "orden de Venta y/o Arriendo de **P y G Larraín Propiedades Limitada**.

4) Copia simple de "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)" de la Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-281-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada en sus descargos, analizando los antecedentes y probanzas incorporadas al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes numerales los razonamientos y conclusiones que se señalan.

I. Cuestión Preliminar

Cabe hacer presente de manera preliminar que el sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada ha planteado en sus descargos, de forma general y respecto de todos los cargos formulados por este Servicio, la circunstancia que producto de un desorden administrativo no estaba dando cabal cumplimiento a las obligaciones emanadas de esta Unidad de Análisis Financiero, cuestión que ha corregido, llevando adelante las medidas tendientes a dar efectivo cumplimiento.

Sobre el particular sostiene que "C. Debido a las infracciones antes indicadas, mi representada inició un proceso de orden interno con el fin de acogerse a toda la normativa vigente impartida por la UAF, especialmente lo indicado en la Circular 49. Para ello creó un Manual de Política y Procedimientos para La Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de PyG Larraín Propiedades Limitada (el "Manual"), el cual acompañamos a esta presentación y en donde se explica en detalle todo lo necesario a saber para dar un correcto, total y fiel cumplimiento a dicha circular.

D. Actualmente, mi representada se encuentra en marcha implementando todo lo establecido en el Manual ya indicado para seguir adelante con lo manifestado en la Resolución, y así poder de evitar y prevenir todo tipo de situaciones en donde pudiera estar expuesta a cualquier tipo actos relacionados con el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".

Como puede advertirse del texto recién citado a partir de los descargos presentados, el sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada reconoce los incumplimientos objeto de los cargos formulados por este Servicio, admitiendo que ha iniciado un proceso de orden interno con el objetivo de acogerse a la normativa sectorial, declaraciones que fueron acompañadas de los antecedentes que darían cuenta de la seriedad de los ajustes propuestos adoptar, en particular a través de un manual de Prevención, fichas de cliente y declaración de vínculos, antecedentes que serán considerados al momento de resolver el procedimiento sancionatorio administrativo de marras.

II.- En relación a cada uno de los cargos formulados en particular, por incumplimientos a obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- En lo dispuesto en el Título III, en relación a la gestión de riesgos que permita prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, basado en el concepto "conozca a su cliente".

Conforme lo prescribe el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En este sentido, los sujetos obligados deben contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En particular para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la documentación y antecedentes que la referida circular indica, generando con dicha información una ficha por cada cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de Debida Diligencia de Clientes (DDC).

En relación al cargo formulado, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2015, luego de la fiscalización realizada se pudo verificar que el sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada** a la fecha de realización de aquella, no había implementado políticas y procedimientos que permitan desarrollar herramientas de debida diligencia y conocimiento del cliente.

Tal como señaló en la respectiva resolución de formulación de cargos, si bien existe al interior de la empresa un sistema computacional llamado "WinProp", habiéndose durante la fiscalización realizada obtenido y adjuntado unas "capturas" o "print" de pantalla de este sistema (lo que se señala en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 12 de noviembre de 2015), del análisis de dichos print de pantalla puede colegirse que el software en referencia no considera todos los campos necesarios y requeridos por las instrucciones en referencia.

Además, del análisis del muestreo aleatorio simple, consistente en la elección de 10 fichas electrónicas - propias del sistema "WinProp", que dan cuenta de transacciones efectuadas durante el año 2015, solicitadas también durante la fiscalización realizada al respectivo sujeto obligado, circunstancia también consignada en el ya mencionado Informe de Verificación de cumplimiento N° 83/2015, se verificó por parte de los fiscalizadores que a dicha fecha, **P y G Larraín Propiedades Limitada** no solicitaba a todos sus clientes que realizan operaciones por sobre los US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente. En efecto, según lo obrado en el expediente, el sujeto obligado solo entregó cinco fichas de cliente y, de ellas dos presentaban campos sin completar.

Teniendo presente los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por este Servicio y arriba señalados, junto con el reconocimiento que el sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada** formuló en sus descargos, no existiendo en el expediente administrativo antecedentes que controvertan los incumplimientos infraccionales, en aplicación de las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio cabe tener por acreditado el cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En el Título IV, párrafo 4°, letra a), en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la citada Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

Asimismo la Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "*personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas*". En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular,

las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia Circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

En relación al cargo formulado, de acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2015, en lo indicado en su acápite 2.1.2., se concluye que a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada** no contaba con medidas de Debida Diligencia que tengan por fin determinar, identificar y conocer adecuadamente si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Asimismo, del examen del proceso de fiscalización realizada, resulta relevante tener en consideración lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 83/2015, suscrita por don Pablo Larraín, socio y representante legal del respectivo sujeto obligado, en donde se consigna que no se cumple con este punto de la normativa prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012. De igual modo, analizado el contenido del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, se tuvo a la vista y se examinó un documento manuscrito suscrito por doña María Francisca Balmaceda Echavarría, la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, que indica antecedentes de dos clientes PEP el cual no se ajusta a la normativa vigente.

A mayor abundamiento, analizadas las fichas de clientes del sistema "WinProp" que se adjuntaron durante el proceso de fiscalización realizado, se determinó que aquellas no poseen un campo que permita registrar si posibles clientes, clientes o beneficiarios finales de una operación pueden ser calificados como Personas Políticamente Expuestas.

Teniendo presente los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por este Servicio y arriba señalados, junto con el reconocimiento que el sujeto obligado **P y G Larraín Propiedades Limitada** realizó en sus descargos, no existiendo en el expediente administrativo antecedentes que controviertan los hechos infraccionales, en aplicación de las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio cabe tener por acreditado el cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, párrafo 4°, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Título VIII, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

A este respecto, corresponde señalar de manera preliminar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En relación al cargo formulado, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el punto 2.1.3, del Informe de Verificación y Cumplimiento N° 83/2015, se constató a dicha fecha, la falta de ejecución por parte del sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tuviesen con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Para la formulación de este cargo se tuvo especialmente presente el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en el cual se consigna que el fiscalizado “no entregó información respecto a los listados ONU que individualizan a talibanes y Al- Qaeda. No dispone de ellos y desconocía donde encontrarlos”, considerándose además el Acta de Fiscalización N° 83/2015, donde se indica el mismo incumplimiento, haciéndose presente que dicho documento fue suscrito por el representante legal de la empresa, don Pablo Larraín.

Teniendo presente los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por este Servicio ya señalados, junto con el reconocimiento que el sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada formuló en sus descargos, no existiendo en el expediente administrativo antecedentes que controviertan los hechos infraccionales, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo se consigna en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 83/2015, en su punto 2.6.1, se verificó a dicha fecha la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, P y G Larraín Propiedades Limitada, contraviéndose la normativa ya referida.

La inexistencia de este Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, consta en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de fecha 5 de noviembre de 2015, donde se registra “Se deja constancia que en visita efectuada el día 05 de noviembre de 2015, el sujeto obligado, representado por el señor Pablo Larraín no exhibió ni entregó Manual de Prevención de LA/FT”; además del Acta de Fiscalización N° 83/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, suscrita por el representante legal del respectivo sujeto obligado, en donde se constata el mismo hecho.

Teniendo presente los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por este Servicio y arriba señalados, junto con el reconocimiento que el sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada planteo en sus descargos, no existiendo en el expediente administrativo antecedentes que controviertan los hechos infraccionales, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

Sobre el particular, en lo pertinente la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, de acuerdo a lo señalado por los fiscalizadores de este Servicio en el punto 2.5.1. del Informe de Verificación y Cumplimiento N° 83/2015, a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado no había efectuado capacitaciones a su personal, lo que además se corrobora con lo señalado en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de fecha 16 de noviembre de 2015, donde se consigna que la entidad "No entregó material de capacitación por no tener ni haber efectuado alguna al efecto", además de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 83/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, suscrita por don Pablo Larraín, representante legal de la empresa.

Teniendo presente los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por este Servicio y arriba señalados, junto con el reconocimiento que el sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada planteo en sus descargos, no existiendo en el expediente administrativo antecedentes que controviertan los hechos infraccionales, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

f.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, literal i), párrafo 2°, en relación a que el Oficial de Cumplimiento dentro de la organización empresarial de ostentar un cargo de alta responsabilidad.

De acuerdo a lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio y lo señalado en el acápite 2.4.1 del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2015, durante la fiscalización se constató una infracción a lo preceptuado en la norma contenida en el Título VI, literal i), párrafo 2°, que establece "*El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división...*".

Según los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible verificar que el cargo de Oficial de Cumplimiento a dicha fecha era ocupado por la secretaria de la empresa. Esta situación se verifica en el documento folio N° 14 en que constan las personas que colaboran dentro del Sujeto Obligado y, el cargo que las mismas ejercen, en la cual aparece el nombre de la Oficial de Cumplimiento, doña Francisca Balmaceda, su fecha de ingreso a la empresa y a su cargo de secretaria.

Teniendo presente los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por este Servicio y arriba señalados, junto con el reconocimiento que el sujeto obligado P y G Larraín Propiedades Limitada planteo en sus descargos, no existiendo en el expediente administrativo antecedentes que controviertan los hechos infraccionales, en aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado el cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, numeral i), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento designado deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la entidad u empresa.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido

acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **P y G Larrain Propiedades Limitada**, atendida la actividad económica de "Corredor de Propiedades" que ejerce.

Del mismo modo, también considerado la normativa vigente, se ha tenido en especial y estricta consideración la capacidad económica del sujeto obligado **P y G Larrain Propiedades Limitada**, teniendo presente al efecto la información financiera aportada por él sujeto obligado durante la fiscalización realizada, la que da cuenta de su situación tributaria del año 2014, la que consta en el presente procedimiento sancionatorio.

Finalmente, este Servicio también ha considerado como un aminorante de responsabilidad administrativa, las acciones y medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado, con posterioridad a la fiscalización realizada.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS** dentro del plazo legal los descargos el sujeto obligado **P y G Larrain Propiedades Limitada** y **POR ACOMPAÑADOS** como medios de prueba según lo solicitado, los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **P y G Larrain Propiedades Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-281-2016, de formulación de cargos.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **P y G Larrain Propiedades Limitada** ya individualizado, con una **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.




MANUEL ZARATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

AGI